***TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA****.*

***JUICIO DE NULIDAD:*** *86/2018*

 ***PARTE ACTORA:* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\****.*

***AUTORIDAD DEMANDADA:*** *DIRECTOR DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.*

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **86/2018**, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, como representante legal de la persona moral **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la **DIRECTOR DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, Y:**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda interpuesta por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, quien en su carácter de representante legal de la persona moral **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, demandó la nulidad de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho; se admitieron las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley, apercibida que de no hacerlo se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora de lo Contencioso en representación de la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas, así también, por admitidas las pruebas ofrecidas; y se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de demanda y anexos, para los efectos legales correspondientes.

Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - -

**TERCERO.** La audiencia final, se celebró el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta que ninguna de las partes exhibió escrito al respecto y se citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y: - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quárter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción I, 129, 133, fracción II y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad fiscal de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, como representante legal, de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, exhibe copia certificada del instrumento notarial **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, volumen **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, pasada ante la fe del Notario Público **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en el Estado de Oaxaca y la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación de la autoridad demandada exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documentos que al ser cotejados con su original por un fedatario y servidor público, respectivamente, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala examina de oficio las causales de improcedencia, ya que de actualizarse la alguna de éstas, ello impediría la resolución del fondo del asunto y se decretaría su sobreseimiento, en los términos de los artículo 161 y 162 de la Ley de la materia.

 Esta Sala advierte que no se actualiza la causal de improcedencia del juicio invocada por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, representante legal de la persona moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* demandó la nulidad del documento en donde consta la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al considerar que es ilegal, y que se emitió en contravención de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 122 fracción IV y 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En conclusión la parte actora, alega que la multa hoy impugnada resulta ilegal, y que se emitió en contravención de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 122, fracción IV y 263 del Código Fiscal para el Estado, toda vez que la autoridad notifica la multa posteriormente de que su representada presentara su declaración de forma espontánea, y que se debe actualizar el beneficio que señala el artículo 263 fracción I antes citado, por lo que no ameritaba multa alguna.

 Por su parte, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la Directora de Ingresos y Recaudación de la citada secretaría, en su contestación de demanda, manifestó que los argumentos de la parte actora, son infundados, toda vez que el acto impugnado le fue legalmente notificado el veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante correo certificado con acuse de recibo, tal y como se desprende de la constancia del Servicio Postal Mexicano, SPM79 notificada personalmente en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca,

Ahora el artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, señala:

*“ARTÍCULO 263. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

*Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, en el caso que:*

 *I. La omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o documentación, requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.”*

Ahora bien, tomando en consideración que la parte actora, presentó su declaración del segundo bimestre de dos mil dieciocho, del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, como consta en las copias exhibidas por la parte actora, (fojas 21 del presente sumario) documental que hace prueba plena en los términos del artículo 203 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, no obstante que fue exhibida en copia simple, ya que no fue objetada por la autoridad demandada en términos del artículo 193 de la citada ley; y tuvo conocimiento del requerimiento con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el veinte de agosto de dos mil dieciocho, como consta en la copia certificada del acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, documental que hace prueba plena en términos del artículo 203 de la Ley que rige este Tribunal; y que fue recibido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, (foja 66 del presente sumario); resulta espontánea la declaración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, realizada por el actor el nueve de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, la multa impuesta por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, a la actora resulta ilegal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y virtud de que el acto impugnado resulta ilegal, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** deveintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzasdel Poder Ejecutivo del Estado; en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada, haga la devolución a la parte actora, la cantidad que pagó, como se advierte en el recibo oficial de pago de folio del sistema **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; misma devolución que deberá hacerse en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley antes citada.

Por último, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora. Tiene exacta aplicación la Jurisprudencia Registro No. 174.974, Materia Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo 2006, página 1646, bajo el siguiente rubro y texto:

*“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.*

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción IV y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - --

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - - - -

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO. - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** deveintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzasdel Poder Ejecutivo del Estado; en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada, haga la devolución a la parte actora, la cantidad que pagó, como se advierte en el recibo oficial de pago de folio del sistema **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; misma devolución que deberá hacerse en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley antes citada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS,** titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - - - - - - - - - - - -